



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM. _____
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N. _____

En la Ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la

en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número

agente de dos mil dieciséis se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la

con domicilio en

con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmósfera

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, levantaron al efecto el acta de inspección número _____, el día quince de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se

circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de La Contaminación de La Atmósfera; acordándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, en fechas veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, fueron presentados escritos ante la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, signados por el

en su carácter de apoderados legales de la

los cuales realizaron manifestaciones y exhibieron documentales que a derecho de su representada convenían, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el párrafo que antecede.

En razón de lo anterior, esta Delegación emitió acuerdos de glosa números _____ de fecha veinticinco

de octubre de dos mil dieciséis y seis de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, a través de los cual se tuvieron por recibidos y fueron glosados en el expediente administrativo de mérito, las promociones presentadas los días veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, de igual forma, se tuvo por reconocida la personalidad con la que se ostentaron los

CUARTO.- Por acuerdo de emplazamiento número _____ de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se

instauró procedimiento a la

por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número _____ el día quince de agosto de dos mil dieciséis, siendo notificado el día _____ de marzo de dos mil dieciocho, previo citatorio del día anterior, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones.

QUINTO.- A través de los escritos que fueron recibido en la Oficialía de Partes de esta Delegación los días quince y diecinueve de marzo, treinta de abril, dieciséis de mayo y nueve de noviembre todos del año dos mil diecinueve, los

respectivamente en su carácter de representante legal del

establecimiento denominado

ofrecieron pruebas y realizaron las manifestaciones que a derecho de su representada convenían; documentales que fueron recibidas y glosadas dentro del expediente administrativo en que se actúa.

SEXTO.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, dictó acuerdo de verificación número _____ de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve por el cual se ordenó realizar visita de verificación a la

en el domicilio ubicado en

medidas correctivas impuestas en el emplazamiento número _____ con objeto de constatar el cumplimiento de las _____ de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, de fecha primero de fecha primero



MEDIO AMBIENTE

LEY FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

de noviembre de dos mil diecinueve, levantándose al efecto el acta de inspección número el día seis de noviembre de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO. –Que mediante acuerdo número [] notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en fecha 24 de junio el 2021, se puso a disposición de la sociedad mercantil denominada

[] a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

L.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 17, fracciones I, III, 8, 19, 21, 23, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como las normas NMX-AA-009-1993-SCFI, NOM-085-SEMARNAT-2011; Artículos 3º segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del “ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del dos mil veinte, se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

C. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DELEGACIÓN
GUANAJUATO

C. CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTUD ROSAS NÚMERO 5, COLONIA JUVENIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO,

C.F. 30201 TELÉFONOS (01 473) 73 512245, 73 50160, 73 32303, 73 30430

www.profaa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

II.- Que conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número AE/45/18, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número levantada en fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se tiene por insursaco procedimiento administrativo en contra de la

1, con la configuración de los supuestos de infracciones siguientes:

1. La empresa denominada Ambiental Única (LAÚ), toda vez que ha generado energía eléctrica durante 2015 y 7 meses de 2016.
2. Dentro de la empresa denominada para ductos y chimeneas, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se justifique que las tres chimeneas principales que se utilizan en la cogeneración no cumple la condición del numeral A.I del ANEXO A de NMX-AA-009-1993-SCFI referente a que la relación de diámetro (mide menos de 10 diámetros de altura), así como los cuatro puestos de muestreo no guardan una colocación de los mismos aconsejada por el numeral A.3.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.
3. La empresa denominada no mostró estudio justificado de características especiales para ductos y chimeneas entregado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las tres chimeneas By Pass por donde se envían los gases de combustión en operación de ciclo abierto, puesto que en éstas el diámetro de ellas con relación a su altura, no cumple la condicionante A.I del anexo A de NMX-AA-009-1993-SCFI, así como los cuatro puestos de muestreo NO guardan una colocación de los mismos aconsejada por el numeral A.3.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.

4. La empresa denominada no mostró estudio justificado de características especiales para ductos y chimeneas, entregado a SEMARNAT, por los dos calentadores indirectos de gas puesto que posee un solo puesto de muestreo, y este NO guarda una colocación del mismo aconsejada por el A.3.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI. Así mismo, estos dos calentadores no poseen plataforma de medición para realizar las mismas como lo señala la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.

5. La empresa denominada no presentó aviso del inicio operaciones de sus procesos, toda vez que han generado energía eléctrica desde enero 2015 (9 meses) y durante el 2016 (7 meses).

6. La empresa denominada muestra resultado de los monitoreos para las tres chimeneas de By Pass elaborados en febrero de 2016, sin embargo en éstos no se evaluó la conformidad de la NOM-085-SEMARNAT-2011.

7. La empresa denominada no mostró aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en materia de Emisiones a la atmósfera para el que fue quien realizó los monitores y emitió los resultados mostrados para las tres chimeneas de By Pass elaborados en febrero de 2016.

8. La empresa denominada no mostró resultados de las evaluaciones a las emisiones a la atmósfera para el año 2015, realizadas a las tres chimeneas de By Pass de los tres turbogeneradores, así como no mostró los resultados de las evaluaciones a las emisiones a la atmósfera para el año 2015, realizadas a las tres chimeneas de los tres calentadores de Gas Natural OBH, así como no mostró los resultados de las evaluaciones a las emisiones a la atmósfera para el año 2015, realizadas a las dos chimeneas de los calentadores indirectos de gas.

Así mismo, en dicho acuerdo de emplazamiento, en atención a que en fechas nueve y diez de marzo, así como cuatro de abril de dos mil diecisiete, la establecimiento denominado en su carácter de representante legal del presente documentación tendiente a trazar lo desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, que se describe a continuación:

- Para la irregularidad marcada con el número 1.- la empresa presenta copia de trámite de Licencia Ambiental Única ante SEMARNAT con número de búsqueda de fecha 22 de agosto del 2016, por lo cual la presente irregularidad queda subsanada

C. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C. CARPENTERA GUANAJUATO - JUVENTUD ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA LARFILA,
GUANAJUATO, GUANAJUATO.
C.P. 30211 TELÉFONOS (01 475) 73 31240, 73 30198, 73 30560 73 30472
WWW.PROFEPA.GOB.MX





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato**

- *Para la irregularidad marcada con el número 2.- la empresa presenta copia de oficio GTO.131.1.1/0450/2017 de fecha 21 de junio del 2017 emitido por la SEMARNAT, mediante el cual se le otorga Licencia ambiental Única número , por lo cual la presente irregularidad queda subsanada.*

De lo cual se desprende que las irregularidades marcadas con los numerales 1 y 2 han sido subsanadas, y quedaron persistentes las señaladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, y 8.

III. Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por la SALAMANCA, mediante escritos recibido en esta Delegación los días QUINCE Y DIECINUEVE DE MARZO, TREINTA DE ABRIL, DIECISÉIS DE MAYO Y NUEVE DE NOVIEMBRE TODOS DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, al tenor de lo siguiente:

Escrito de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve:

En lo referente a las manifestaciones aportadas por la

impugnación de notificación" dígamele al promovente que dicho recurso no se encuentra previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, normatividad que rige el procedimiento que nos ocupa, y que a su vez los artículos en los que intenta fundar su acción pertenecen a la Ley Federal Del Procedimiento Administrativo y no son aplicables; toda vez que dentro del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se encuentra prevista la notificación de acuerdos de emplazamiento mediante correo certificado, en consecuencia, no aplica la supremacía de la legislación y por lo tanto es improcedente el recurso que intenta.

Por otra parte se le señala que si su intención es impugnar la legalidad del procedimiento que nos ocupa, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé en su artículo 176 el recurso de revisión, a efecto que haga valer lo que al derecho de su representación converga en el momento procesal oportuno y por la vía idónea.

Por lo que hago a las documentales ofrecidas por i:

se tiene que presento:

1. Documental Pública, consistente en copia simple del OFICIO número dos mil diecisiete, mediante el cual se da aviso a la Delegación de Guanajuato de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el inicio de operaciones a del proyecto 261 Cogeneración Salamanca Fase I. de fecha siete de junio de
2. Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número de dos mil diecisiete, mediante el cual se da aviso a la Director General de Impacto Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental SEMARNAT, del inicio de operaciones a del proyecto 261 Cogeneración Salamanca Fase I. de fecha nueve de junio de
3. Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número quince emitido por el subgerente de relaciones laborales , mediante la cual informa el registro y envía el convenio CFE-SUTERM 8/2015, al gerente regional de producción central. de fecha trece de agosto del dos mil
4. Documental Pública, consistente en copia simple del OFICIO número agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se solicita información a la SEMARNAT del trámite relacionado con la Cedula de Operación Anual. de fecha dieciséis de
5. Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número de agosto de dos mil dieciséis , mediante el cual se entrega a la SEMARNAT la documentación correspondiente para llevar a cabo el trámite de licencia Ambiental Única de fecha diecinueve
6. Documental Pública, consistente en copia simple de la constancia de recepción de la solicitud de la Cedula de Operación Anual de la Licencia Ambiental Única de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho expedida por la SEMARNAT. de fecha diecinueve de
7. Documental Pública, consistente en original del oficio número agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se entrega a la SEMARNAT la documentación correspondiente al estudio justificado de características especiales para ductos y chimeneas de la Central Ciclo Cambiario Cogeneración Salamanca. de fecha diecinueve de
8. Documental Pública, consistente en original del oficio número noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se entrega a la Comisión Federal de Electricidad el resolutivo del estudio justificado de características especiales para ductos y chimeneas. de fecha once de

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA LUPATIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 30221 TELÉFONOS (01 475) 73 312242, 73 30168, 73 30200, 73 30400
www.profeqa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA FEDERAL



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato**

9. Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número dos mil trece, mediante el cual se solicita al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental SEMARNAT, ampliación del plazo para la construcción del y constancia de recepción. le fecha diecinueve de junio de
10. Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número julio de dos mil trece, mediante el cual se le responde a l plazo para la construcción del Proyecto 26 de fecha primero de sobre la aplicación del
11. Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número dos mil quince, mediante el cual se solicita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental SEMARNAT, la ampliación del plazo para la construcción del recepción. de fecha septiembre de para la Protección Ambiental así como su
12. Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número septiembre de dos mil quince, mediante el cual se responde sobre la ampliación del plazo para la construcción del Proyecto de fecha diez de
13. Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se solicita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental SEMARNAT, la ampliación del plazo para la construcción d así como su recepción. de fecha veinte de para la Protección Ambiental así como su
14. Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se responde sobre la ampliación del plazo para la construcción del Proyecto 261 de fecha veintiséis de
15. Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número de dos mil diecisiete, mediante el cual se solicita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental SEMARNAT, la ampliación del plazo para la construcción d recepción. de fecha veintiocho de marzo de para la Protección Ambiental así como su
16. Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número 1 abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se responde sobre la ampliación del plazo para la construcción del de fecha cinco de
17. Documental privada, consistente en copia simple del contrato número de dos mil once, celebrado entre la le fecha veinticinco de febrero
18. Documental Privada, consistente en copia simple de informes c Villaverde Segura, superintendente solicitada al ingeniero Mario Alberto
19. Documental Privada, de reporte del sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) de las unidades 1, 2, y 3, del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre 2015 de fecha veintidós de agosto
20. Documental Privada, consistente en original del oficio de dos mil dieciséis mediante el cual se entregan manifestaciones referentes a las observaciones al cierre del acta de inspección. de fecha veintidós de agosto
21. Reconocimiento o inserción judicial, que deberá realizarse en el domicilio donde se ubica la debiendo observarse detalladamente la forma en que opera el equipo de generación de energía a fin de corroborar la existencia, funcionamiento, calibración y reporte del sistema de monitoreo continuo de emisiones instalado en las chimeneas de las tres turbinas de gas.
22. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y pendientes de desahogar, dentro del expediente administrativo número
23. Presuncional legal y humana en todo en cuanto favorezca a los intereses de mi representada.

En relación con las pruebas identificadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, derivado que la inspeccionada las ofrece en su totalidad en copias simples, se tiene que dichas copias simples funcionan como presunción de la existencia del documento original, en ese sentido, se destaca el hecho de que únicamente se toman como indicios, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción II, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

GUANAJUATO

C/ CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILÓMETRO 5, COLONIA MARFIL,

GUANAJUATO, GUANAJUATO,

C.P. 36251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30748, 73 32300, 73 30405

WWW.PROFEPA.GOB.MX





El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª/11.32/200; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualquier otro apuradas por los descubridores de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a ese criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apropiado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».

Por lo que hace a la prueba identificada en el numeral 8, consistente en Documental Pública original y copia simple para su debido cotejo por parte de esta autoridad, por lo que hacen prueba plena y razón por la que se les otorga valor probatorio, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación ambiental, sin embargo, sólo acredita que la

entregó a la SEMARNAT la documentación correspondiente al estudio justificado de características especiales para ductos y chimeneas de la consecuencia no subsana, ni desvirtúa las irregularidades por las que fue empujado.

En cuanto a la prueba identificada en el numeral 22, consistente en instrumental de actuaciones, no se le puede otorgar el valor probatorio que pretende, en virtud de que no está reconocida como medio de convicción en el artículo 93 del Código de Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sin embargo se le reitera que esta autoridad se encuentra obligada a observar los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 50 y 51 de la misma legislación, en consecuencia al momento de emitir la presente resolución se toman en cuenta todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

Por último respecto de la prueba identificada en el numeral 23, consistente en la presuncional legal y humana, esta autoridad la valora de conformidad con el artículo 93 fracción VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve:

Por lo que hace a las documentales ofrecidas por la

se tiene que presento original del Oficio número de fecha veintuno de diciembre de dos mil diez emitido mediante el cual se da resolutive de analizar la MIA-P, y la información complementaria, correspondiente al proyecto denominado "261 Cogeneración Salamanca Fase I, documental

Por lo que hace a la manifestación vertida por la devolución de un por no ser parte de las pruebas citadas "(sic)

en la cual solicito" la

Se tiene que esta autoridad determina que, no tiene alguna relación con el fondo del asunto, por lo que, dichas manifestaciones no benefician o perjudican a la

Escrito de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve:

Por lo que hace a las documentales ofrecidas por la

se tiene que presento:

24. Documental Pública, consistente en copia simple de escrito y estudio justificado de características de ductos y chimeneas de las tres chimeneas principales.

25. Documental Pública, consistente en copia simple de escrito y estudio justificado de características de ductos y chimeneas de las tres chimeneas By Pass.

26. Documental Pública, consistente en copia simple de escrito y estudio justificado de características de ductos y chimeneas de las tres chimeneas de los calentadores indirectos de gas de la estación de regulación y medición, ERM.



MEDIO AMBIENTE

REGISTRADA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

En relación con las pruebas anteriormente citadas se tiene que la inspeccionada las ofrece en su totalidad en copias simples, se tiene que dichas copias simples fugen como presunción de la existencia del documento original, en ese sentido, se destaca el hecho de que únicamente se toman como indicios, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción II, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Testa: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Civil; Tema: 2°/11.32/200; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras apuradas por los describientes de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apagado o derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».

Escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve:

Por lo que hago a las documentales ofrecidas por la

, se tiene que presento:

27. Documental pública, consistente en copia certificada del Poder Notarial número i de mayo de 2011, otorgado ante la fe Notario Público número ACREDITA PERSONALIDAD

28. Copia simple del escrito de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve en el cual se realizan manifestaciones y se ofrecen pruebas tendientes a desvirtuar las irregularidades

29. Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número de 2019, mediante el cual se entrega a la SEMARNAT acusos de recibido de los estudios justificativos de características especiales de ductos y chimeneas correspondientes a las chimeneas by pass de las tres unidades de generación de la central, así como calentadores indirectos de gas de la estación de regulación y medición, ERM. le fecha 30 de abril

30. Documental Pública, consistente en copia simple del escrito de solicitud de estudio justificativo de características especiales de ductos y chimeneas correspondientes a tres chimeneas principales, mediante el cual se acredita el incumplimiento de la medida correctiva 1

31. Documental Pública, consistente en copia simple del escrito de solicitud de estudio justificativo de características especiales de ductos y chimeneas correspondientes a tres chimeneas by pass, mediante el cual se acredita el cumplimiento de la medida correctiva 2

32. Documental Pública, consistente en copia simple del escrito de solicitud de estudio justificativo de características especiales de ductos y chimeneas correspondientes a los dos calentadores indirectos de gas de la estación de regulación y medición, mediante el cual se acredita el cumplimiento de la medida correctiva 3

33. Documental Pública, consistente en copia simple de la aprobación de PROFEPA, en materia de emisiones a la atmósfera para el Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales (LAPEM).

En relación con las pruebas anteriormente citadas, toda vez que las ofrece en su totalidad en copias simples, se tiene que dichas copias simples fugen como presunción de la existencia del documento original, en ese sentido, se destaca el hecho de que únicamente se toman como indicios, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción II, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO.
C.P. 30201 TELÉFONOS (01 475) 73 312245, 73 50128, 73 50200 73 30430
www.profeqa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

«Época: Novena Época. Registro: 192169; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materiality: Común Tesis: 2*/132/200; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubridores de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En este orden de ideas y una vez valorados los medios de convicción exhibidos se resalta que cada prueba exhibida en copia simple, por sí misma no tiene valor probatorio pleno, sin embargo, por la estrecha relación que guardan entre sí, así como de la presunción de que cada copia proviene de un documento original, misma contra la que dentro de los autos del expediente en que se actúa no se tienen elementos para desvirtuarla; es que en **analizando como un conjunto**, la totalidad de las pruebas exhibidas resultan **suficientes** para que esta autoridad determine que todas y cada una de las irregularidades por las que se determinó iniciar procedimiento contra la

han sido **SUBSANADAS**.

Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número

levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«J80024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis citada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de los actos levantados por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«J11PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**» De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo atestado en las actas, probando la inexistencia de los hechos atestados en ellas.

Julio Arroyave No. 11/89/4056/88.- Retenido en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutorios. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V, No. 57. Septiembre 1992, p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Delegación cuenta con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha **quince de agosto de dos mil dieciséis**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

«**ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO

C. CARRTERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS RILUAMETRO 5. COLONIA MARFEL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO.

C.F. 30251 TELÉFONOS (01 473) 73 31245, 73 30719 A, 73 32910, 73 30435
www.profeqa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SE CUMPLE CON LA LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO

La Procuraduría podrá auxiliar para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existen violaciones a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de contaminación atmosférica, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número _____, de fecha _____, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de _____.

de fecha **veintuno de agosto del dos mil dieciocho**, se

de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, pueda controvertir los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de contaminación atmosférica, a lo que la inspeccionada exhibió mediante los escritos de fechas **quince y diecinueve de marzo, treinta de abril, dieciséis de mayo y nueve de noviembre todos del año dos mil diecinueve**, diversos medios de convicción que fueron analizados y valorados en el cuerpo del presente considerando, mismas que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de rectificaciones innecesarias y que fueron suficientes para subsanar las irregularidades por las que se empujó a la _____.

Así mismo, con la finalidad de observar el debido procedimiento contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiendo como tal la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; se analiza el **acuerdo de emplazamiento** de fecha **veintuno de agosto de dos mil dieciocho**, encontrándose las siguientes irregularidades:

1. Las irregularidades bajo los numerales 5 y 7, por las cuales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato decidió emplazar a la _____

de fecha **veintuno**

y que fueron transcritas en su literalidad en el considerando II de la presente resolución, carecen de fundamentación.

Lo anterior es así, debido a que la simple lectura del **ACUERDO PRIMERO** de dicho emplazamiento, permite observar que no se citó ningún artículo conculcado ni la supuesta infracción cometida en el marco de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; entonces, se tiene que, al momento de realizar el emplazamiento, esta autoridad omitió relacionar la conducta tipo con la norma aplicable.

Al respecto, es aplicable, la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativo; Tesis: P/J. 100/2006; Página: 1667.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ESTATUTO DE TIPIFICACIÓN, QUE TIENE COMO EL RESERVA DE LEY INTEGRAL, EL NÚMERO CUARTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DE SANCIONES, SE MANIFIESTA COMO UNA EXISTENCIA DE DETERMINACIÓN, NORMATIVA CLARA Y PRECISA DE LAS CONDUCTAS ILÍCITAS Y DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. EN OTRAS PALABRAS, DICHO PRINCIPIO SE CUMPLE CUANDO CONSTA EN LA NORMA UNA DETERMINACIÓN INELIGIBLE DE LA INFRACCIÓN Y DE LA SANCIÓN, TAL COMO EN TODO CASO LA PRETENSión DE UNA LEY CERTA QUE PERMITA PREDECIR CON TALENTE, ADECUADO A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONDUCTAS ILÍCITAS Y LAS SANCIONES. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, DEBE AFIRMARSE QUE LA DESCRIPCIÓN LEGISLATIVA DE LAS CONDUCTAS ILÍCITAS DEBE GOZAR DE UNA CLARIDAD Y UNIVOCIDAD QUE EL JUEGADOR PUEDA CONOCER SU ALCANCE Y SIGNIFICADO AL REALIZAR EL PROCESO MENTAL DE ADECUACIÓN TÍPICA, SIN NECESIDAD DE RECURRIR A COMPLEMENTACIONES LEGALES QUE SUPLEN LA INTERPRETACIÓN Y QUE LO LLEVARÁN AL TERRENO DE LA CREACIÓN LEGAL PARA REMPLAZAR LAS IMPRECIACIONES DE LA NORMA. AHORA BIEN, TODA VEZ QUE EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y EL DERECHO PENAL SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO Y DADA LA UNIDAD DE ÉSTA, EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEBE ACREDITAR AL ADECUADO PRINCIPIO DE TIPIFICACIÓN, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, HAYÉNDOSLO EXISTENTE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, DE MODO TAL QUE SI CIERTA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA ESTABLECE UNA SANCIÓN POR ALGUNA INFRACCIÓN, LA CONDUCTA REALIZADA POR EL AFECTADO

C. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C. CARPENTERA GUANAJUATO – JUVENTUD ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MAPAFL
GUANAJUATO, GUANAJUATO.
C.P. 30211 TELÉFONOS: (01 473) 73 312245, 73 301848, 73 30200, 73 30400
WWW.CICOPA.GOB.MX





MEDIO AMBIENTE

PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

debe encausar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por manera de readón.

Acción de Inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Miquel Staines Díaz y Marat Forredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México. Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Entonces, se desprende que esta autoridad omitió fundar las irregularidades establecidas en los numerales 5, y 7 observadas durante la diligencia de inspección en los preceptos aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, situación que se considera como una violación formal, habida cuenta de que el acuerdo de emplazamiento sirve para que el encausado conozca puntualmente los artículos que probablemente contravino con su conducta activa o pasiva a efecto de que subsane o desvirtúe aquellas, lo que se imposibilita cuando la autoridad omite señalarlos.

A. Así mismo, en el numeral **TERCERO** del citado acuerdo de emplazamiento, referente a las medidas de urgente aplicación y correctiva, no indican los artículos a los cuales debe ajustarse su conducta la inspeccionada, situación que sería intrascendente si al momento de señalar las irregularidades se hubiesen citado; sin embargo, debido a la omisión que se analizó en el numeral anterior, se robustece la conclusión que indica que se está frente a una violación formal denominada como falta de fundamentación.

El criterio adoptado por esta Delegación se robustece con el expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes Jurisprudencias:

«Época: Séptima Época Registro: 256072 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 48, Sexta Parte Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 75.

CONCEPTOS DE VIOLACION O DE ANULACION, ERROR EN LA CITA DE PRECEPTOS VIOLADOS EN LOS DIFERENCIACION EN CUANTO A LA FUNDAMENTACION DE RESOLUCIONES EJECUTIVAS.

Para que existan conceptos de nulación o de violación en una demanda fiscal o de amparo administrativo, que son de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la demandante estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio. Y la falta de mención del precepto exactamente aplicable no es bastante para estimar inexistente o inoperante el concepto de nulidad, si se citan algunos de los preceptos relacionados con el negocio, aunque no se haga mención de todos ellos, puesto que, aun tratándose de amparos administrativos de estricto derecho, es lícito suplir el error en la cita del precepto violado, como puede verse, por ejemplo, en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo. Pues expresados los hechos del caso, y la lesión que se estima recibida, es posible examinar, para las partes, cuál sea el derecho aplicable. Es de notarse, por lo demás, que no es lo mismo la cita de preceptos en un juicio, donde hay demanda, contestación, prueba y sentencia, que la cita de preceptos en una resolución ejecutiva, por lo que se dice en uno de la facultad económica coactiva, porque en ésta, por sus peculiaridades apuntadas, sí tiene que hacerse la cita exacta de los preceptos que la fundan, puesto que por sí sola ya es ejecutable con la fuerza pública, lo que explica la garantía de fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Informe de 1972, la tesis aparece bajo el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION O DE ANULACION".

«Época: Novena Época Registro: 176913 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Octubre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 17a-A. J/51 Página: 2212

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de ese tipo de nulidad implica la extinción de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación, de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defensas u omisiones en el llamamiento

C. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO

C. CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILÓMETRO 5, COLONIA LINDA,
GUANAJUATO, GUANAJUATO.

C.F. 3021 TELÉFONOS (01 478) 75 512240, 75 50156, 75 92390 75 36430

www.profepa.gob.mx





al procedimiento administrativo (emplazamiento): no brindar oportunidad de probar y alegar, indebidamente fundamentación y motivación; y el no contratiempo de la resolución a la cuestión debatida, que se firma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-S5 en que participó el presente criterio.

En consecuencia, debido a la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos en materia ambiental, con el afán de evitar un perjuicio al inspeccionado por conculcar sus derechos fundamentales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato determina no imponer sanción alguna a la

irregularidades establecidas en los numerales 1, 5 y 7 por las que fue emplazado y que se encuentran en el numeral PRIMERO del acuerdo de emplazamiento número AE/45/18 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, toda vez que no se fundamentaron dicha irregularidad en los preceptos aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por otra parte, de las irregularidades que se le imputan a la inspeccionada, mismas que fueron citadas en el considerando II de la presente resolución, se advierte que la marcada con el numeral 8, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se le imputa la comisión por omisión de exhibir resultados de evaluaciones para la anualidad del 2015, en este orden de ideas toda vez que al momento de resolver el presente asunto han transcurrido en exceso el término previsto en el artículo 79 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad advierte que se para la infracción referida se ha configurado la figura de Prescripción, por lo tanto, se ha perdido la facultad para sancionar a la inspeccionada por dicha conducta.

1. La empresa denominada

no mostró resultados de las evaluaciones a las emisiones a la atmósfera para el año 2013, realizadas a las tres chimeneas de By Pass de los tres turbogeneradores, así como no mostró los resultados de las evaluaciones a las emisiones a la atmósfera para el año 2015, realizadas a las tres chimeneas de los tres calentadores de Gas Natural OBH, así como no mostró los resultados de las evaluaciones a las emisiones a la atmósfera para el año 2015, realizadas a las dos chimeneas de los calentadores indirectos de gas.

Ahora bien por lo que hace a las irregularidades establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8 por las que fue emplazado y que se encuentran en el numeral PRIMERO del acuerdo de emplazamiento número de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, persisten, toda vez que se fundamentaron en los preceptos aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada

..... por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de emisiones a la atmósfera al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1. Por no contar al momento de la inspección la solicitud de Licencia de Funcionamiento (LF) o Licencia Ambiental Única (LAU), toda vez que ha generado energía eléctrica durante 2015 y 7 meses de 2016, la empresa denominada **infringió lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.**

2. Por no mostrar al momento de la inspección el Estudio justificado de características especiales para ductos y chimeneas, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se justifique que las tres chimeneas principales que se utilizan en la cogeneración no cumple la condición del numeral A.1 del ANEXO A de NMX-AA-009-1993-SSCFI referente a que la relación de diámetro (mide menos de 10 diámetros de altura), así como los cuatro puestos de muestreo no guardan una colocación de los mismos aconsejada por el numeral A.3.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, la empresa denominada

violó lo dispuesto en artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo establecido en el punto A.1 del anexo A de

3. Por no contar al momento de la inspección con el estudio justificado de características especiales para ductos y chimeneas entregado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las tres chimeneas By Pass por donde se envían los gases de combustión en operación de ciclo abierto, puesto que en éstas el diámetro de ellas con relación a su altura, no cumple la condicionante A.1 del anexo A de NMX-AA-009-1993-SCFI, así como los cuatro

C/PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO

C/ CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS NILOMETRO 5, COLONIA LIP-PEL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO.

C.P. 30201 TELÉFONOS (01-475) 73-312245, 73-30168, 73-32350 73-30400

WWW.PROFEPA.GOB.MX





puestos de muestreo NO guardan una colocación de los mismos aconsejada por el numeral A.3.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFL, la empresa denominada

_____ infringió los establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo establecido en el punto A.1 del anexo A de NMX-AA-009-1993-SCFL.

4. Por no mostrar al momento de la inspección el Estudio justificado de características especiales para ductos y chimeneas, entregado a SEMARNAT, por los dos calentadores indirectos de gas puesto que posee un solo puerto de muestreo, y este NO guarda una colocación del mismo aconsejada por el A.3.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFL. Así mismo, estos dos calentadores no poseen plataforma de medición para realizar las mismas como lo señala la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFL. La empresa denominada

_____ infringió con ello lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera en relación con lo establecido en el punto A.3.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFL.

5. Por no contar al momento de la visita de inspección el resultado de los monitoreos para las tres chimeneas de By Pass elaborados en febrero de 2016, sin embargo en éstos no se evaluó la conformidad de la NOM-085-SEMARNAT-2011, la empresa denominada

_____ infringió lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo establecido en la NOM-085-SEMARNAT-2011.

IV. De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento número _____ le fecha trece de enero de dos mil veinte, esta Delegación impuso las siguientes medidas correctivas a la persona moral infractora:

1. La empresa denominada _____ deberá mostrar en un plazo de 20 días hábiles, Estudio justificado de características especiales para ductos y chimeneas, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se justifique que las tres chimeneas principales que se utilizan en la cogeneración no cumple la condición del numeral A.1 del ANEXO A de NMX-AA-009-1993-SCFL referente a que la relación de diámetro (mide menos de 10 diámetros de altura), así como los cuatro puestos de muestreo no guardan una colocación de los mismos aconsejada por el numeral A.3.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFL.

Al respecto la inspeccionada ofreció las pruebas referenciadas en los numerales 7, 8, 24, 25, 26, 29,30, 31 y 32 y analizadas en el cuerpo del considerando III de la presente resolución, mismas que en su conjunto tuvieron el alcance suficiente para subsanar las irregularidades correspondientes, en consecuencia se tiene que cumplió con la medida ordenada.

2. La empresa denominada _____ deberá mostrar en un plazo de 20 días estudio justificado de características especiales para ductos y chimeneas entregado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las tres chimeneas By Pass por donde se envíen los gases de combustión en operación de ciclo abierto, puesto que en éstas el diámetro de ellas con relación a su altura, no cumple la condicionante A.1 del anexo A de NMX-AA-009-1993-SCFL, así como los cuatro puestos de muestreo NO guardan una colocación de los mismos aconsejada por el numeral A.3.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFL.

Al respecto la inspeccionada ofreció las pruebas referenciadas en los numerales 7, 8, 24, 25, 26, 29,30, 31 y 32 y analizadas en el cuerpo del considerando III de la presente resolución, mismas que en su conjunto tuvieron el alcance suficiente para subsanar las irregularidades correspondientes, en consecuencia se tiene que cumplió con la medida ordenada.

3. La empresa denominada _____ deberá mostrar en un plazo de 15 días hábiles Estudio justificado de características especiales para ductos y chimeneas, entregado a SEMARNAT, por los dos calentadores indirectos de gas puesto que posee un solo puerto de muestreo, y este NO guarda una colocación del mismo aconsejada por el A.3.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFL. Así mismo, estos dos calentadores no poseen plataforma de medición para realizar las mismas como lo señala la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFL.

Al respecto la inspeccionada ofreció las pruebas referenciadas en los numerales 7, 8, 24, 25, 26, 29,30, 31 y 32 y analizadas en el cuerpo del considerando III de la presente resolución, mismas que en su conjunto tuvieron el alcance suficiente para subsanar las irregularidades correspondientes, en consecuencia se tiene que cumplió con la medida ordenada.



4. La empresa denominada:

deberá mostrar en un plazo de 15 días hábiles aviso de inicio de operaciones de sus procesos, toda vez que han generado energía eléctrica desde enero del 2015 (9 meses) y durante 2016 (7 meses).

Al respecto la inspeccionada ofreció las pruebas referenciadas en los numerales 1 y 2 analizadas en el cuerpo del considerando III de la presente resolución, mismas que en su conjunto tuvieron el alcance suficiente para subsanar las irregularidades correspondientes, en consecuencia se tiene que cumplió con la medida ordenada.

5. La empresa denominada

deberá mostrar en un plazo de 15 días hábiles monitores para las tres chimeneas de By Pass elaborados en febrero de 2016, sin embargo en éstos no se evaluó la conformidad de la NOM-085-SEMARAT-2011.

Al respecto la inspeccionada ofreció la prueba referenciada en el numeral 19 analizada en el cuerpo del considerando III de la presente resolución, misma que en conjunto con los diversos medios de convicción analizados, tuvo el alcance suficiente para subsanar las irregularidades correspondientes, en consecuencia se tiene que cumplió con la medida ordenada.

6. La empresa denominada

deberá mostrar en un plazo de 15 días hábiles, aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en materia de Emisiones a la atmósfera para el Laboratorio de pruebas y Materiales (LAPEM) perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad, que fue quien realizó los monitores y emitió los resultados mostrados para las tres chimeneas de By Pass elaborados en febrero de 2016.

Al respecto la inspeccionada ofreció la prueba referenciada en el numeral 18 analizada en el cuerpo del considerando III de la presente resolución, misma que en conjunto con los diversos medios de convicción analizados, tuvo el alcance suficiente para subsanar las irregularidades correspondientes, en consecuencia se tiene que cumplió con la medida ordenada.

7. La empresa denominada

deberá mostrar en un plazo de 15 días hábiles, muestreo de resultados de las evaluaciones a las emisiones a la atmósfera para el año 2015, realizadas a las tres chimeneas de By Pass de los tres turbogeneradores, así como no mostrar los resultados de las evaluaciones a las emisiones a la atmósfera para el año 2015, realizadas a las tres chimeneas de los tres calentadores de Gas Natural OBH, así como no mostrar los resultados de las evaluaciones a las emisiones a la atmósfera para el año 2015, realizadas a las dos chimeneas de los calentadores indirectos de gas.

Toda vez que como quedó asentado en el considerando anterior, para la infracción correspondiente ha operado la figura de la prescripción, esta medida correctiva queda sin efectos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la

a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción I, LGEEPA):

La primera infracción, relativa a que la

no proporciono la solicitud de Licencia de Funcionamiento (LF) o Licencia Ambiental Única (LAU), toda vez que ha generado energía eléctrica durante 2015 y 7 meses de 2016, se considera **GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que dicha licencia es la autorización para que el establecimiento en cuestión pueda emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con lo cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede controlar, reducir y evitar la contaminación de la atmósfera, por lo cual se considera que durante un tiempo indeterminado, se estuvo realizando tal actividad sin rendir registros de actualizaciones nuevas en relación con el aumento de producción e incorporación de un nuevo producto.

La segunda infracción, relativa a que la persona moral denominada

no mostró Estudio justificado de características especiales para ductos y chimeneas, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se justifique que las tres chimeneas principales que se utilizan en la cogeneración no cumple la condición del numeral A.1 del ANEXO A de NMX-AA-009-1993-SSCFI referente a que la relación de diámetro (máx. menos de 10 diámetros de altura), así como los cuatro puestos de muestreo no guardan una colocación de los mismos aconsejada por el numeral A.3.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, se considera **GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de al no contar con dicho



los ductos y chimeneas de los equipo utilizados en la

no se encuentran en adecuadas condiciones tendientes a mitigar los efectos que pudieren causar por la emisión de contaminantes representa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño, o deterioro grave a los recursos naturales y en su caso contaminación con repercusiones peligrosas para la salud pública.

La tercera infracción, relativa a que la persona moral denominada

no mostró estudio justificado de características especiales para ductos y chimeneas entregado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las tres chimeneas By Pass por donde se envían los gases de combustión en operación de ciclo abierto, puesto que en éstas el diámetro de ellas con relación a su altura, no cumple la condicionante A.1 del anexo A de NMX-AA-009-1993-SCFI, así como los cuatro puestos de muestreo NO guardan una colocación de los mismos aconsejada por el numeral A.3.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, se considera GRAVE. Lo anterior es así, en virtud de al no contar con dicho los ductos y chimeneas de los equipo utilizados en la

no se encuentran en adecuadas condiciones tendientes a mitigar los efectos que pudieren causar por la emisión de contaminantes representa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño, o deterioro grave a los recursos naturales y en su caso contaminación con repercusiones peligrosas para la salud pública.

La cuarta infracción, relativa a que la persona moral denominada

no mostró Estudio justificado de características especiales para ductos y chimeneas, entregado a SEMARNAT, por los dos calentadores indirectos de gas puesto que posee un solo puerto de muestreo, y este NO guarda una colocación del mismo aconsejada por el A.3.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI. Así mismo, estos dos calentadores no poseen plataforma de medición para realizar las mismas como lo señala la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, se considera GRAVE. Lo anterior es así, en virtud de al no contar con dicho los ductos y chimeneas de los equipo utilizados en la

no se encuentran en adecuadas condiciones tendientes a mitigar los efectos que pudieren causar por la emisión de contaminantes representa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño, o deterioro grave a los recursos naturales y en su caso contaminación con repercusiones peligrosas para la salud pública.

La quinta infracción, relativa a que la persona moral denominada

no mostró resultado de los monitoreos para las tres chimeneas de By Pass elaborados en febrero de 2016, sin embargo en éstos no se evaluó la conformidad de la NOM-085-SEMARNAT-2011, se considera GRAVE. Lo anterior, derivado de que dichos resultados dan certeza sobre la operación de los procesos del establecimiento en cuestión; dado que podrían llegar a provocar contaminación, lo cual se debería de hacer de conocimiento a esta autoridad administrativa, con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para evitar un daño grave.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del infractor, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar que: tiene como actividad principal la Generación de Energía Eléctrica, que cuenta con 72 trabajadores; y que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, el cual tiene una superficie total aproximada de 103,000 metros cuadrados,

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada, esta autoridad determina con base en el acta de inspección número

agosto de dos mil dieciséis, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada

en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO

C CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5 COLONIA LINDAFL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO.

C.P. 20251 TELÉFONOS (01 473) 73 312240, 73 30190, 73 302930 73 30400

www.profeпа.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO DE DEFENSA AMBIENTAL Y ACCIÓN AMBIENTAL



PROFEPA

INSTITUTO DE DEFENSA AMBIENTAL Y ACCIÓN AMBIENTAL

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

Los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada

es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada

si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en los artículos 19, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, también lo es que, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: Ia. CCLIII/2014 (10a.): Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción V, LEGEPA);

Derivado del análisis de las constancias del presente procedimiento esta autoridad no tiene los elementos necesarios para comprobar que se obtuvo algún beneficio directo por las infracciones cometidas por la

así mismo, toda vez que quedaron subsanadas las irregularidades que se le imputaron, tampoco se advierte que la empresa tuviere un ahorro de recursos por ello.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada

el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización", publicada en el

C. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE D.E.L.E.G.A.C.IÓN

CUNAVAJATO

C. CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILÓMETRO 5, COLONIA IAPFEL,

GUANAJUATO, GUANAJUATO.

C.P. 30251 TELÉFONOS (01-473) 73 512245, 73 501619, 73 32300 73 30455

www.profeпа.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.).

Criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MÚLTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que debían justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponde, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evitar la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer a la persona moral denominada

las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no contar al momento de la Inspección la solicitud de Licencia de Funcionamiento (LF) o Licencia Ambiental Única (LAU), toda vez que ha generado energía eléctrica durante 2015 y 7 meses de 2016, la empresa denominada **infringió lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera;** tomando en consideración el cumplimiento de las medidas ordenadas, se procede a imponer a la persona moral denominada una multa por el monto de **\$35,960.00 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

2. Por no mostrar al momento de la inspección el Estudio justificado de características especiales para ductos y chimeneas, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se justifique que las tres chimeneas principales que se utilizan en la cogeneración no cumple la condición del numeral A.1 del ANEXO A de NMX-AA-009-1993-SSCFI referente a que la relación de diámetro (r) mide menos de 10 diámetros de altura), así como los cuatro puestos de muestreo no guardan una colocación de los mismos aconsejada por el numeral A.3.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, la empresa denominada

violó lo dispuesto en artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo establecido en el punto A.1 del anexo A de NMX-AA-009-1993-SCFI; tomando en consideración el cumplimiento de las medidas ordenadas, se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa por el monto de \$ de **\$35,960.00 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de

C. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

GUANAJUATO

C. CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MAPILL,

GUANAJUATO, GUANAJUATO.

C.F. 30251 TELÉFONOS (01475) 73 312246, 73 80106, 73 52910, 73 30406

WWW.PROFEPA.GOB.MX





conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

3. Por no contar al momento de la inspección con el estudio justificado de características especiales para ductos y chimeneas entregado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las tres chimeneas By Pass por donde se envían los gases de combustión en operación de ciclo abierto, puesto que en éstas el diámetro de ellas en relación a su altura, no cumple la condicionante A.1 del anexo A de NMX-AA-009-1993-SCFI, así como los cuatro puestos de muestreo NO guardan una colocación de los mismos aconsejada por el numeral A.3.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, la empresa denominada

infringió los establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo establecido en el punto A.1 del anexo A de NMX-AA-009-1993-SCFI; tomando en consideración el cumplimiento de las medidas ordenadas, se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa por el monto de \$ de \$35,960.00 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

4. Por no mostrar al momento de la inspección el Estudio justificado de características especiales para ductos y chimeneas, entregado a SEMARNAT, por los dos calentadores indirectos de gas puesto que posee un solo puerto de muestreo, y este NO guarda una colocación del mismo aconsejada por el A.3.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI. Así mismo, estos dos calentadores no poseen plazaforma de medición para realizar las mismas como lo señala la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI. La empresa denominada

infringió con ello lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera en relación con lo establecido en el punto A.3.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI; tomando en consideración el cumplimiento de las medidas ordenadas, se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa por el monto de \$35,960.00 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno

5. Por no contar al momento de la visita de inspección el resultado de los monitores para las tres chimeneas de By Pass elaborados en febrero de 2016, sin embargo en éstos no se evaluó la conformidad de la NOM-085-SEMARNAT-2011, la empresa denominada

infringió lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo establecido en la NOM-085-SEMARNAT-2011; tomando en consideración el cumplimiento de las medidas ordenadas, se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa por el monto de \$35,960.00 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de

C. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE - DELEGACIÓN

GUANAJUATO

C. CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA LAFFEL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO.

C.P. 30201 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30146 73 3230 73 30455

8091670364 003.00





MEDIO AMBIENTE

ESTADO DE GUANAJUATO GOBIERNO DEL ESTADO



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada

\$179,800.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 2000 (DOS MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización. una multa global de

No se omite mencionar que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que con posterioridad se puedan realizar nuevas visitas de inspección.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 19, 23 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada

SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL con una multa total de **\$179,800.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 2000 (DOS MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema electrónico para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario téngase copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=46 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en venianilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS NUMERITO 5, COLONIA LAS PUL-
GUE, GUANAJUATO, GUANAJUATO.
C.P. 30231 TELÉFONOS: (01-473) 73-312245, 73-30-30, 73-30550, 73-30406
CORREO ELECTRÓNICO: gpa@pfa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato**

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

T E R C E R O . - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada

que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

C U A R T O . - Hágase del conocimiento de la persona moral denominada

máximo que deberá contar con los siguientes requisitos:

que el proyecto podrá presentarse por escrito.

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto centran sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO

CARRPETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO.

C.F. 30221 TELEFONOS (01 473) 73 312940, 73 301981, 73 92300 73 304205

www.profepea.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA



**Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato**

QUINTO. - Téngase una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción inquisitiva y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada

....., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral denominada

..... que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

OTAVO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintifés de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada

a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifi.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la persona moral denominada

..... en el domicilio ubicado en

[Firma]
.....
PROFEPA

Así lo proveyó y firma el

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, con fundamento en el acuerdo delegatorio número

de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral, décimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. **CONSTE.**

C. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

GUANAJUATO

C. CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO.

C.P. 30251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245, 73 30183, 73 30402

www.profeпа.gob.mx

